

105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1914, que modifica el Párrafo 522 del Arancel Aduanero.—
G. O. Nº 6890, del 2 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1914.

UNICO.— Se modifica la Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6678, para que el artículo 9, en su Párrafo 522, rija del modo siguiente:

“Párrafo 522: Vendas, gasa y algodón
absorbente, medicados, es-
terilizados o no... .P.N. kilo RD\$ 0.15

(a) Paños o servilletas, y tapo-
nes sanitarios y otros ar-
tículos semejantes para el
uso íntimo periódico de la
mujer... .P.N. kilo RD\$ 0.15”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º
del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1915, sobre Navegación Aérea Civil.— G. O. Nº 6894, del 11 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

NUMERO 1915.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.— La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.— Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, ipso-facto nuevamente en vigor todas sus disposiciones y derechos adquiridos.

Art. 3.— Definiciones. A menos que del contexto resulte

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1915, sobre Navegación Aérea Civil.— G. O. Nº 6894, del 11 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

NUMERO 1915.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.— La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.— Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, ipso-facto nuevamente en vigor todas sus disposiciones y derechos adquiridos.

Art. 3.— Definiciones. A menos que del contexto resulte

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1915, sobre Navegación Aérea Civil.— G. O. Nº 6894, del 11 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

NUMERO 1915.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.— La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.— Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, ipso-facto nuevamente en vigor todas sus disposiciones y derechos adquiridos.

Art. 3.— Definiciones. A menos que del contexto resulte

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1915, sobre Navegación Aérea Civil.— G. O. Nº 6894, del 11 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

NUMERO 1915.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.— La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.— Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, ipso-facto nuevamente en vigor todas sus disposiciones y derechos adquiridos.

Art. 3.— Definiciones. A menos que del contexto resulte

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1915, sobre Navegación Aérea Civil.— G. O. Nº 6894, del 11 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

NUMERO 1915.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.— La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.— Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, ipso-facto nuevamente en vigor todas sus disposiciones y derechos adquiridos.

Art. 3.— Definiciones. A menos que del contexto resulte

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1915, sobre Navegación Aérea Civil.— G. O. Nº 6894, del 11 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

NUMERO 1915.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.— La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.— Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, ipso-facto nuevamente en vigor todas sus disposiciones y derechos adquiridos.

Art. 3.— Definiciones. A menos que del contexto resulte

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1915, sobre Navegación Aérea Civil.— G. O. Nº 6894, del 11 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

NUMERO 1915.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.— La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.— Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, ipso-facto nuevamente en vigor todas sus disposiciones y derechos adquiridos.

Art. 3.— Definiciones. A menos que del contexto resulte